

VALPARAISO, 11 de marzo de 2003

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

" Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 193:

"Asimismo, cometerá falsedad y será castigado con igual pena el empleado público que, abusando de su oficio, forjare o alterare un documento público electrónico o incurriere, respecto de un instrumento público electrónico, en alguna de las falsedades previstas en los numerales 2, 3, 4 y 7 precedentes."

2) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto en el artículo 197:

" Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare tarjetas u otros instrumentos similares de crédito, débito o pago, provistos de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos.

Incurrirá en la pena del inciso primero el que, con perjuicio de tercero, forjare o alterare un documento privado suscrito por medio de firma electrónica y en la pena del segundo, si dicho documento fuere mercantil."

3) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:

"Artículo 468 bis.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el que, con ánimo de lucro, modifique una situación patrimonial en perjuicio de otro, alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema de tratamiento

automatizado de la información o los datos contenidos en el mismo, utilizando indebidamente en el mismo datos verdaderos o valiéndose de cualquier otra manipulación o artificio semejante, informático o no, aplicado sobre el referido sistema.".

4) Incorpórase el siguiente artículo 470 bis:

"Artículo 470 bis.- Las penas del artículo 467 se aplicarán también a los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente, para terceros y a cambio de un beneficio económico, servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado.

Sin perjuicio de lo anterior, si los servicios de telecomunicaciones se obtuvieren en todo o en parte para si, y de ello no se reportare ningún beneficio económico distinto de la obtención misma del servicio, la pena será sólo de multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.".

Artículo 2°. Agrégase en el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Bancos, el siguiente artículo 161, nuevo:

"Artículo 161. El que cometiere falsedad forjando cheques o tarjetas de crédito emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, salvo que por aplicación del artículo 197 del Código Penal le correspondiere mayor pena.".

\*\*\*\*\*

Dios guarde a

V.E.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados